

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00267 00

DE: ZANDRA YANETH PRADA MARTÍNEZ

VS: ALBERTO ACEVEDO QUINTERO en calidad de Director Nacional del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00267 00

ACCIONANTE: ZANDRA YANETH PRADA MARTÍNEZ

DEMANDADO: ALBERTO ACEVEDO QUINTERO en calidad de Director Nacional del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI)

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ZANDRA YANETH PRADA MARTÍNEZ** en contra de **ALBERTO ACEVEDO QUINTERO en calidad de Director Nacional del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI)**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 3 a 11 del expediente.

ANTECEDENTES

ZANDRA YANETH PRADA MARTÍNEZ, quien fue facultada para actuar en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **ALBERTO ACEVEDO QUINTERO en calidad de Director Nacional del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI)**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación positiva a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del 24 de febrero de la presente anualidad.

Como fundamento de su pretensión, señaló que, en calenda del 24 de febrero del año 2021, radicó a través de la ventanilla electrónica de la Fiscalía General de la Nación derecho de petición en el que solicitó que *"(...) se informara si dentro de su institución se habían realizado actos de judicialización y captura a miembros de una estructura criminal denominada COVATUR. Así mismo se solicitaba se sirviera de informar, en caso de ser la petición principal afirmativa, cuál era el procedimiento o argumento utilizado por esa institución para denominar a la citada banda criminal como COVATUR"*, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones y corrido el traslado correspondiente, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI)** allega comunicación (**Págs. 32 a 43**) en la que señaló que emitió contestación a la petición, la cual fu dirigida a los señores Vilma Pilar

Rico Garzón y Fabio Hernando Castro Forero en calidad de apoderados de la gestora; razón por la cual, se presenta una carencia de objeto por hecho superado, en tanto que la situación fáctica que generó la interposición de la tutela se desvirtúa, por cuanto la Fiscal 94 EDA — Priorización de la Dirección Seccional de Bogotá, dconforme a las competencias asignadas a su Despacho emitió contestación a la solicitud que motivó el mecanismo constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **COVATUR**, guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud del accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva emitir contestación al derecho de petición presentado en calenda del **veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino*

tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... " (T-167/16).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor, en data del **veinticuatro (24) de febrero del**

año dos mil veintiuno (2021), radicó derecho de petición ante la accionada (**Págs. 14 a 18**).

Al respecto, se verifica que la accionada, así como se evidencia en su contestación (**Págs. 32 a 43**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante a los correos electrónicos aportados en el escrito tutelar; esto es, wmvcolombianot@gmail.00fv y pilar_ri12@yahoo.com (**págs. 42 y 43**).

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

Finalmente, respecto de las entidades **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COVATUR**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna del derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ZANDRA YANETH PRADA MARTÍNEZ** en contra de **ALBERTO ACEVEDO QUINTERO en calidad de Director Nacional del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COVATUR**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00267 00

DE: ZANDRA YANETH PRADA MARTÍNEZ

VS: ALBERTO ACEVEDO QUINTERO en calidad de Director Nacional del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI)

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acfeffc16409a51a031d99eb6f7f3df2c3a2018132b3f50cb263c16ca74ff2
1a**

Documento generado en 30/04/2021 12:25:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**